FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N°226 Te.: 4452540

RESISTENCIA, 19 AGO 2026

DICTAMEN N° 189

Ref.: E24-2026-2597-Ae. Proyecto de Resolución que fija un arancel administrativo por iniciación y tramitación de actuaciones ante la Administración Provincial del Agua, destinado a la cobertura de los costos operativos derivados de la prestación de los servicios administrativos, técnicos, jurídicos y de fiscalización que el Organismo realiza en el marco de sus competencias.

//- CALIA DE ESTADO

A la
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA

Accede la actuación de referencia, con **diecinueve (19) e-partes**, con Proyecto de Resolución obrante a e-parte 18 por el cual en su **Artículo 1°** establece un Arancel Administrativo de Recupero de Costos por Servicios Específicos, en concepto de recupero de los costos derivados de los servicios administrativos, técnicos, jurídicos y de fiscalización que demande la sustanciación de actuaciones promovidas ante la Administración Provincial del Agua, cuando las mismas sean iniciadas en interés particular y requieran la intervención del Organismo en ejercicio de sus competencias legales. En su **Artículo 2°** fija el importe del arancel administrativo establecido en un valor equivalente a cuatro (4) litros de gasoil Grado 3, conforme al precio promedio ponderado de venta al público informado por la Secretaría de Energía de la Nación correspondiente al mes calendario inmediato anterior a la presentación de la solicitud o actuación administrativa. En su **Artículo 3°** indica que el importe del arancel se determinará automáticamente mediante la aplicación del parámetro establecido en el artículo precedente, sin necesidad de acto administrativo complementario. En su **Artículo 4°** señala que el arancel será exigible al momento de la presentación de la solicitud o actuación administrativa correspondiente, como contraprestación por los servicios que demande su sustanciación, conforme las normas operativas que se dicten para su implementación. En su **Artículo 5°** prescribe que el arancel comprende las tareas administrativas, técnicas y jurídicas necesarias para la sustanciación del trámite, incluyendo recepción y registración de actuaciones, análisis técnicos, inspecciones, evaluaciones hidráulicas y ambientales, emisión de informes, dictámenes, certificaciones, permisos, autorizaciones y demás intervenciones administrativas que correspondan conforme la naturaleza de la actuación. En su **Artículo 6°:** faculta a la Presidencia de la Administración Provincial del Agua a dictar las normas operativas complementarias necesarias para la implementación, liquidación, percepción y registración del presente régimen. En su **Artículo 7°** deja establecido que los importes percibidos constituyen una contraprestación por servicios administrativos, técnicos, jurídicos y de fiscalización individualizados y efectivamente prestados por la Administración Provincial del Agua, no revistiendo naturaleza tributaria general ni configurando impuestos, tasas o contribuciones en los términos de la legislación provincial tributaria. En el **Artículo 8°** autoriza a la Dirección de Administración de la Administración Provincial del Agua a recaudar los montos a través del Departamento Tesorería o mediante depósito o transferencia electrónica bancaria a la cuenta corriente N° 1034809- CBU: 3110030201000010348096, Sucursal 30 del Nuevo Banco del Chaco S.A., Alias: LENTE.NIETA.PILA (correos: apa.tesoreria1@chaco.gob.ar y secadministrativa@chaco.gob.ar).

Escaneado con CamScanner

Antecedentes:

A **e- parte 1** obra Nota de Secretaria Administrativa donde se solicita la confección del instrumento legal mediante el cual se establezca el procedimiento, modalidades de liquidación, percepción y demás condiciones aplicables al cobro de tasa de iniciación de trámite, derechos administrativos, tasas retributivas, aranceles y demás conceptos equivalentes, vinculados a los servicios prestados por la Administración Provincial del Agua.

A **e- parte 2** obra Proyecto de Resolución.

A **e- parte 4** obra dictamen del Servicio de Asuntos Jurídicos, que no tiene objeciones formales que realizar al proyecto de instrumento legal.

A **e- parte 6** interviene la Unidad de Auditoría Interna.

A **e- parte 11** obra informe de Contaduría General donde se expresa que no surgen consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve.

A **e- parte 17** obra Providencia N° 277 de la Asesoría General de Gobierno, donde se indica que corresponde a la Administración Provincial del Agua evaluar, en el ámbito de las competencias que le son propias, si la medida proyectada encuentra adecuado sustento en las atribuciones conferidas por su régimen jurídico específico, a lo que se suma la inexistencia de instrumento que importe una decisión administrativa final, en la que el Gobernador deba intervenir.

A **e- parte 18** obra Proyecto de Resolución en su redacción definitiva.

Análisis jurídico de la medida:

De los considerandos del Proyecto de Resolución que motiva estas actuaciones emerge que la Administración Provincial del Agua (APA) constituye un ente autárquico provincial con personería jurídica propia, con competencia específica para la administración, regulación, control y fiscalización de los recursos hídricos de la Provincia del Chaco, conforme las disposiciones de la Ley N° 555-R -Código de Aguas de la Provincia del Chaco- y su normativa reglamentaria. Asimismo, se sostiene que en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen hídrico provincial, tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos administrativos vinculados con permisos, concesiones, autorizaciones, certificaciones, fiscalización, control y demás actuaciones relacionadas con el uso, aprovechamiento, conservación y protección de los recursos hídricos.

Se establece además que el ejercicio de las competencias asignadas a la Autoridad de Aplicación requiere la realización de actividades administrativas, técnicas, jurídicas y operativas específicas, que comprenden la recepción y registración de actuaciones, análisis técnicos, inspecciones, evaluaciones hidráulicas y ambientales, emisión de informes, dictámenes, certificaciones, permisos, autorizaciones y demás diligencias necesarias para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos.

A continuación se precisa que el Decreto N° 0174/90, reglamentario del Código de Aguas, contempla procedimientos administrativos específicos en materia hídrica que requieren la intervención técnica y administrativa del Organismo y que generan costos cuya atención corresponde a los interesados; que dichas funciones demandan una estructura administrativa, técnica y jurídica permanente, con afectación de recursos humanos especializados, medios materiales, infraestructura, movilidad y sistemas de gestión.

En el Proyecto de Resolución examinado se considera que resulta razonable establecer un mecanismo destinado al recupero parcial de los costos operativos derivados de la prestación efectiva de servicios administrativos, técnicos, jurídicos y de fiscalización individualizados requeridos por los particulares en el marco de actuaciones promovidas ante el Organismo.

Escaneado con CamScanner

FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N°238 Te.: 4452840

Se añade que el arancel que se establece mediante la presente medida constituye una contraprestación por servicios concretos, individualizados y efectivamente prestados por la APA en ejercicio de sus competencias legales, sin configurar un tributo de carácter general.

Igualmente se estima que la referida contraprestación no grava una manifestación de capacidad contributiva ni posee finalidad recaudatoria general, sino que procura compensar los costos derivados de la intervención administrativa, técnica y jurídica necesaria para la sustanciación de actuaciones promovidas en interés particular.

Finalmente, se funda normativamente lo anterior en el artículo 17 incisos d, f y h) del Decreto N° 0174/90 que faculta al Directorio de la APA a disponer sobre los asuntos económicos y financieros y los bienes del Organismo; aprobar las normas de procedimiento que regulen los actos internos y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y deberes del Organismo en materia de planificación, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos, obras hidráulicas, supervisión y control. En esa dirección, se asegura que las facultades de organización, administración y gestión atribuidas al Organismo comprenden la adopción de mecanismos adecuados para garantizar la prestación eficiente de los servicios propios de su competencia y el recupero de los costos asociados a dichas actividades.

A tenor de las consideraciones vertidas en el Proyecto de Resolución, corresponde señalar que el Arancel Administrativo de Recupero de Costos por Servicios Específicos que se pretende establecer, en tanto se lo justifica en la "contraprestación por servicios concretos, individualizados y efectivamente prestados por la Administración Provincial del Agua en ejercicio de sus competencias legales" constituye una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia resulta ser *"una categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado"* (Fallos: 344:2728).

En consecuencia, rige en la especie el principio de legalidad en materia tributaria, con arraigo en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional y previsto expresamente en el art. 59 de la Constitución Provincial; en cuanto dispone que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca, siendo esta competencia indelegable y atribuida al Poder Legislativo provincial (arts. 5 y 199, inc. 2, Constitución Provincial).

El principio de legalidad exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 329:59) incluida la definición de sus elementos esenciales (Fallos: 347:579). Los principios y preceptos constitucionales son categóricos en cuanto prohíben a otro poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 182:411; 303:245; 312:912; 319:3400, 322:1926 disidencia de los jueces Belluscio, Boggiano y Bossert-).

Sentado lo que antecede, la ley 555-R (Código de Aguas provincial) instituye a la APA como organismo de aplicación descentralizado del Poder Ejecutivo, con autarquía administrativa sobre los fondos y recursos que se asignen en el presupuesto y todos los demás que se le pudieren asignar, además de los que accedan por gestión y/o recaudación propia.

En relación a los recursos y patrimonios del organismo, el Decreto 174/90 -reglamentario del Código de Aguas- prescribe en su art. 33 que dispondrá de los siguientes recursos: a) los fondos asignados por la ley anual de presupuestos de la provincia; b) los provenientes de créditos y recursos para planes y programas que otorguen instituciones públicas, mixtas o privadas, ya sean nacionales, provinciales o

Escaneado con CamScanner

internacionales; c) el producto de derechos, canones y tasas establecidos en el Código de Aguas y su respectivo reglamento; d) el producto de las multas aplicadas por el uso de sus facultades que le confiere el Código de Aguas y su respectivo reglamento; e) la contribución privada en las obras hidráulicas que no sean de fomento; f) las donaciones, legados o cualquier otro bien que se determine ceder o transferir al instituto; g) el producto de sus bienes y fondo de reserva; h) cualquier otro aporte que se establezca en leyes especiales.

A su vez, el art. 76 del Decreto 174/90 determina que el Registro de Aguas tendrá derecho a cobrar una tasa retributiva de servicios por inscripciones, anotaciones y certificaciones que se fijará por el Poder Ejecutivo anualmente, a propuesta del Directorio.

De acuerdo con el marco normativo aplicable al particular, a mi modo de ver no le asistiría competencia al Directorio del organismo involucrado para establecer la tasa referida en concepto de Arancel Administrativo de Recupero de Costos por Servicios Específicos, debido a que la naturaleza tributaria de este concepto requiere el dictado previo de una ley en sentido formal.

Por otra parte, aun cuando se aceptara a título excepcional que el legislador confiera cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar pormenores de la obligación tributaria, ello es así siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Procuración del Tesoro, Dictámenes 238:43); ello no se advertiría con claridad a partir de la redacción del art. 327, 2° párr. de la ley 555-R, que no precisa expresamente que la actividad recaudatoria de los fondos y recursos del organismo puedan tener origen en medidas de orden tributario distintas de las que el legislador si previó en otras situaciones reguladas por el mismo cuerpo legal (por ej. Régimen Financiero de los Recursos Hídricos, art. 279 y ss.).

Por añadidura, si bien el art. 76 del Decreto 174/90 contempla el cobro de una tasa retributiva por servicios administrativos, la previsión solo comprende a las prestaciones del Registro de Aguas y no podría ser extendida analógicamente a otros servicios sin contravenir el principio constitucional arriba enunciado.

Sin perjuicio de la tesitura expuesta, se verifica que en el Proyecto de Resolución no lucen correctamente las citas de los arts. 224, 227, 235, 236, 240 a 264 del Decreto N° 173/90, consignándose erróneamente como Decreto N° 174/90; como tampoco se menciona la intervención de esta Fiscalía de Estado.

Se recuerda que la Ley N° 1092-A, "... establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto...".

Oficie de atento dictamen.

Andrea Lorena Quevedo
Procuradora General
Fiscal de Estado Subrogante
de la Provincia del Chaco
M.P. 4673 TºXI Fº589 STJCr
C.S.J.N. Tº La Fº 704

Escaneado con CamScanner